

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ071981

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Sentencia 659/2018, de 16 de octubre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 348/2017

**SUMARIO:****Procedimiento económico-administrativo. Iniciación. Inadmisibilidad. Causas. Por extemporaneidad.**

En este caso, las partes no discuten la fecha de la notificación de la liquidación y de la interposición de la reclamación económico-administrativa, que declara la inadmisibilidad de la reclamación impugnando la liquidación. Por lo que el plazo de un mes señalado concluyó el día 7 de noviembre siguiente, y el escrito presentado el día 9 de noviembre de 2015 es extemporáneo y así considera el Tribunal conforme a Derecho la resolución del TEAR impugnada en cuanto inadmite la reclamación económico-administrativa formulada por haber sido interpuesta por la recurrente fuera del plazo de un mes establecido a pesar de que la Administración actuó con un retraso de 11 años.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 235.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 49.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 3.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 34 y 88.

**PONENTE:***Doña Ascensión Martín Sánchez.*

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Doña LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

Doña ASCENSION MARTIN SANCHEZ

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

MURCIA

SENTENCIA: 00659/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

N.I.G: 30030 33 3 2017 0000600

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000348 /2017 /

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. JUMON, S.A.U.

ABOGADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ESTHER DIAZ MARTIN

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LA REGION DE MURCIA, CARM

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ,

RECURSO núm. 348/2017

SENTENCIA núm. 659/2018

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D<sup>a</sup> Leonor Alonso Díaz Marta

D<sup>a</sup>. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A** nº. 659/18

En Murcia, a dieciséis octubres de dos mil dieciocho.

En el recurso contencioso administrativo nº. 348/17, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 8.992,06 euros y referido a: extemporaneidad de la reclamación económico administrativa.

Parte demandante:

JUMON SAU, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Esther Díaz Martin y dirigida por el Abogado D. Juan Francisco Montiel.

Parte demandada:

La Administración Civil del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 22 de marzo de 2017, que inadmite por extemporánea la reclamación económico administrativa REA nº. 51/00579/2016-50. Interpuesta contra la resolución del TEARM nº 51-00579-2016, que declara la inadmisibilidad de la REA impugnando la liquidación ILT 1302402015000517, girada por ITP y AAJJDD por el servicio o Unidad Gestora de Cartagena de la Dirección General de Tributos de la CARM, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 8.995,06€ euros que le fue notificada el día 7-10-2015. Y dicha resolución fue notificada el 18 de octubre de 2016.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, declarando la no extemporaneidad de la reclamación económico administrativa. Y que decrete la nulidad radical del procedimiento administrativo del expediente de referencia, quedando sin efectos desde su inicio por adolecer de defectos tanto formales como de fondo, y se ordene el archivo del mismo, o en su defecto, anule la resolución de la Reclamación Económico Administrativa emitida, entrando a conocer sobre el fondo de los motivos alegados y/o ordenando a la administración entrar a conocer en el fondo de los motivos alegados por el administrado desde el principio del procedimiento administrativo, todo ello condenando en costas a la Administración actuante,

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ascensión Martín Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 7 de junio de 2017, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

### Segundo.

Las partes demandadas se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

### Tercero.

No ha habido recibimiento del juicio a prueba, por lo que tras los trámites oportunos, se señaló para la votación y fallo el día 5 de octubre de 2018.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

La única cuestión litigiosa a resolver en el presente recurso contencioso-administrativo consiste en determinar si la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 22 de marzo de

2017, que inadmite por extemporánea la reclamación económico administrativa REA nº. 51/00579/2016-50. Interpuesta contra la resolución del TEARM nº 51-00579-2016, que declara la inadmisibilidad de la REA impugnando la liquidación ILT 1302402015000517, girada por ITP y AAJJDD por el servicio o Unidad Gestora de Cartagena de la Dirección General de Tributos de la CARM, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 8.995,06€ euros que le fue notificada el día 7-10-2015. Y dicha resolución del TEARM fue notificada el 18 de octubre de 2016, es conforme a Derecho en cuanto inadmite la reclamación económico-administrativa formulada por haber sido interpuesta por la recurrente fuera del plazo de un mes establecido en el art. 235 LGT 58/2003.

La Administración TEARM, sostiene que los actos administrativos impugnados fueron notificados por correo certificado con acuse de recibo el día 7-10-2015, por lo que el plazo de un mes señalado concluyó el día 7 de noviembre siguiente, por lo que el escrito presentado el día 9 de noviembre de 2015 es extemporáneo. Y por lo tanto fuera del plazo de un mes, contado de fecha a fecha, establecido por el art. 235 LGT 58/2003.

La actora sin embargo niega la referida extemporaneidad y señala que:

1. En un primer momento, con fecha 20 de Abril de 2.010, se notificó propuesta de inicio de procedimiento de gestión tributaria (liquidación provisional complementaria con comprobación de valor), remitida por la Unidad Gestora del Ingreso de la Dirección General de Tributos que era la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Águilas, en relación con el expediente de gestión I01 130280 2006 003686, derivado de la escritura pública autorizada con protocolo 2688 de fecha 28 de Junio de 2.006 por el Notario D. Antonio Rozalén Izquierdo, a la que se presentaron las oportunas alegaciones, las cuales fueron totalmente obviadas por dicho organismo, a la hora de girar el acuerdo de liquidación, que fue notificado el día 14 de Julio de 2.010.

2. Contra el mencionado acuerdo, se presentó Reclamación Económico Administrativa en fecha 6 de Junio de 2.010, la cual fue estimada en resolución de fecha 28 de Febrero de 2.011 notificada al administrado el 1 de Junio de 2.011, entendiendo el Tribunal Económico Administrativo en su día respecto de la comprobación de valores efectuada, y por lo tanto la valoración con ella alcanzada, que "el dictamen de valoración carece de suficiente explicitación y rigor analítico...[...]" y que "dichas deficiencias, en cuanto que impiden al contribuyente al que se le notifica el que la Administración considera valor real, que pueda conocer y comprender suficientemente sus fundamentos técnicos y prácticos y así, aceptarlos o rechazarlos, y, en este último caso, acudir al procedimiento de tasación pericial contradictoria, determinan que deba considerarse la valoración insuficientemente motivada. Tales deficiencias constituyen un vicio de suficiente entidad, según señala la reiterada doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, como para declarar la nulidad de la comprobación de valores efectuada."

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 1 la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia con el fallo estimatorio de la Reclamación Económico administrativa presentada en el año 2.010, que obra en el expediente administrativo.

3. En segundo lugar, y tras casi 4 años, el día 13 de Abril de 2.015 se recibió notificación de nueva propuesta de inicio de procedimiento de gestión tributaria (liquidación provisional complementaria con comprobación de valor), esta vez procedente de la Unidad Gestora del Ingreso UGI del Servicio Tributario Territorial de Cartagena, en relación con el mismo expediente de gestión I01 130280 2006 003686, derivado de la misma escritura pública autorizada con protocolo 2688 de fecha 28 de Junio de 2.006 por el Notario D. Antonio Rozalén Izquierdo con una nueva comprobación de valor REALIZADA con fecha 6 de noviembre de 2.014, 8 años después de que se produjera el hecho imponible por el que se liquidó el impuesto. La cuantía por la que se acuerda la liquidación provisional, y en la que se fija la de este procedimiento, es de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (8.992,06 €).

Indicar que tanto en la propuesta de inicio del procedimiento, como en el acuerdo de liquidación provisional que fue notificado el 7 de Julio de 2.015 se indica en negrita dos aspectos:

"que se ha efectuado la comprobación de valores declarados, de conformidad con lo indicado con la resolución del T.E.A.R. de Murcia notificada en fecha 01/06/2011"

"...[...]" manteniéndose no obstante, la Base imponible de la liquidación inicialmente propuesta en virtud del principio "non reformatio in Peius", que aparece recogido en la Ley 30/1992, por el cual la resolución de la Administración será congruente con las peticiones formuladas por los interesados, sin agravar su situación inicial."

Se acompaña como DOCUMENTO Nº2 el acuerdo de liquidación provisional (complementaria con comprobación de valor declarado), acompañado de la valoración de fecha 6 de noviembre de 2.014, que fue notificado el día 2 de Julio de 2.015.

4. El mencionado acuerdo fue recurrido en REPOSICIÓN, en escrito presentado el día 3 de Agosto de 2.015. Se acompaña como DOCUMENTO Nº 3 el cuerpo del mencionado recurso con los hechos y fundamentos de derecho alegados, y que aquí interesa tener por reproducidos, puesto que como más adelante se expondrá, la administración en todo momento los ha obviado y no se ha pronunciado en ningunos términos sobre los mismos, ni ha justificado individualizadamente su desestimación (impugnación de testigos no válidos utilizados en la valoración, incorrecta aplicación del método de valoración, errónea consideración de la posibilidades de uso de la parcela, etc.....), causándose grave indefensión a esta parte que ahora se ve en la necesidad de acudir a la tutela judicial para poder tener un pronunciamiento sobre los motivos de fondo que anulan el expediente de liquidación complementaria que ahora nos ocupa, porque no ha logrado que la administración justifique suficiente y claramente sus actos administrativos, sin respetar la legalidad establecida.

Los hechos y fundamentos de derecho alegados en el recurso de reposición, y que ahora interesa reproducir, para que el Tribunal se pronuncie sobre los mismos, son los siguientes:

"PRIMERO. La base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se corresponde con el valor real del bien o derecho en la fecha del devengo del impuesto.

Esta parte no comparte ni comprende la aplicación de la diferencia de valor que arroja la comprobación de valores notificada, en la medida en que la valoración resultante de la citada comprobación no se corresponde con el valor real del inmueble en el momento de la transmisión (que es el momento del devengo del impuesto en el año 2.006) el cual se consignó debidamente en la escritura que documenta la operación de compraventa, sino que está efectuada nada más y nada menos que ocho años y cuatro meses- aproximadamente- después (la visita de bien se realizó en Marzo de 2.014, y emitió su informe en Noviembre del mismo año), utilizando parámetros genéricos relatados como una liturgia, y cuya aplicabilidad al presente caso es de muy dudosa justificación, puesto que, como se expondrá más adelante, ni siquiera se refieren a la misma tipología que la del inmueble valorado, ni tienen en cuenta la realidad urbanística y ni la ubicación del mismo.

A este respecto, y en cuanto al devengo del impuesto, el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRLITPAJD), establece que "el impuesto se devengará: a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado".

El administrado se limitó en su día a aplicar la ley, y lo que ahora pretende la administración con esta extemporánea comprobación de valores supone no respetar la legalidad establecida en relación con la fecha del devengo del impuesto, causando con ello grave indefensión al administrado, el cual liquidó en el año 2.006 correctamente el impuesto, conforme al valor declarado conforme a los precios reales de mercado del momento y la buena fe, encontrándose ahora con que la administración pretende imponer una valoración establecida más de ocho años después, la cual era de todo punto imposible que pudiera ser conocida por el administrado en el momento de la fecha del devengo del impuesto, por motivos que son más que evidentes, y aplicando parámetros que en tan amplio lapso de tiempo pueden variar, y que no pueden ser de ningún modo conocidos por el administrado en la fecha del devengo del impuesto.

La administración actúa a todas luces en contra de los principios de buena fe y de confianza legítima que debe regir toda su actuación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 30/1992, causando grave indefensión e inseguridad jurídica a los administrados, puesto que la valoración y la visita al bien por parte del perito actuante debería realizarse dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha del devengo del impuesto, conforme a la buena fe y la coherencia, permitiendo adecuar la actividad de la administración a los hechos y las circunstancias reales del mercado en el momento adecuado, permitiendo una valoración real del inmueble en cuestión en el momento de su transmisión, y no más de ocho años después.

Dicha falta de buena fe, y el afán recaudatorio de la administración, también queda patente en el hecho de que los procedimientos de comprobación de valores, por sistema, se inician poco tiempo antes de que transcurra el plazo legal de prescripción, dando lugar a que se generen los intereses en la mayor cuantía posible, causando con ello el mayor perjuicio para el administrado, vulnerándose con ello los más elementales principios constitucionales.

Y es más, este retraso injustificado, y el desfase patente a todas luces en la valoración realizada, incluso quedan reconocidos en una "mala conciencia" por parte de la administración a la hora de dictar el acuerdo de

liquidación provisional, obviando la valoración realizada por el perito de la administración en el año 2.014 la cual queda sin efecto y es ignorada (y que por tanto podría haberse ahorrado), para establecer como base imponible el valor propuesto en una liquidación provisional llena de defectos e insuficientemente motivada que fue anulada por el Tribunal Económico Administrativo en el año 2.011, y que dio como resultado la cantidad de 380.859,60 Euros, todo ello acogiéndose incoherentemente al principio de "non reformatio in peius" (qué menos, faltaría más).

Es patente la falta de concreción, de coherencia y de seguridad jurídica de la administración en sus propios actos administrativos, la cual los invalida y causa grave indefensión al administrado que actuó de buena fe y aplicando un valor acorde con las circunstancias de la realidad y el mercado en el momento del devengo del impuesto.

*SEGUNDO. Testigos referidos a inmuebles de tipología residencial que invalidan su aplicabilidad y las cifras obtenidas de ellos como referencia.*

Los testigos utilizados para obtener los valores de comparación, y en particular el valor medio unitario homogeneizado a nuevo, son todos de USO RESIDENCIAL, y nada tienen que ver con el uso de la parcela objeto de valoración, que es de USO HOTELERO. Todos los testigos se refieren vivienda residencial en suelo urbano consolidado que no sirve de comparación con el uso hotelero, y aun así, siempre habría que aplicar índices de corrección del valor a la baja, ya que el uso hotelero se valora por la explotación económica y no por valores de comparación o reposición, extremo que no se ha tenido en cuenta por el técnico de la administración.

Y es más, incluso entiende esta parte que el técnico que ha realizado el informe, arquitecto técnico, no tiene la competencia técnica necesaria para llevar a cabo la valoración, puesto que para ello sería necesaria la titulación de Economista, ADE o estudios similares.

Todo ello es motivo más que suficiente para impugnar y anular la valoración realizada. Por lo tanto, se impugnan todos los testigos aportados como comparación y obtención de valores de referencia, así como la titulación del técnico que ha efectuado la valoración.

*TERCERO. Incorrecta aplicación del método de valoración adoptado.*

La valoración realizada no ha seguido la normativa aplicable para la valoración de suelo de uso hotelero, puesto que para este tipo de valoraciones se han de tomar valores de referencia de explotaciones hoteleras que no se han tenido en cuenta, obteniéndose el valor del suelo como resultado de la rentabilidad obtenida por la explotación del hipotético establecimiento que se implantara en dicho suelo, y dependiendo de su categoría y clasificación hotelera, puesto que las rentabilidades oscilan en función de la clasificación otorgada por la administración turística y el tipo de instalación turístico hotelera que se implantara, bien hotel, condotel, apartamentos turísticos, aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, y/o equipamientos turísticos complementarios que admitiera el Plan General en su ordenanza.

Ninguno de estos extremos se ha tenido en cuenta para la valoración de la parcela hotelera ni se ha aportado ninguna base de datos oficial, como la del INE en su apartado de rentabilidades u ocupación de establecimientos turísticos.

Y a la hora de realizar el cálculo, también se ha incurrido en el error de no tener en consideración que la parcela valorada, aunque se encuentre en suelo urbano consolidado, carece de encintado de aceras y alumbrado público, aspectos que disminuyen el valor intrínseco de la parcela hotelera respecto al adoptado en la valoración de la administración. No obstante, y como ha quedado patente, este dato carece de relevancia, ya que el método de valoración adoptado es totalmente inadecuado.

*CUARTO. Errónea consideración de las posibilidades de uso de la parcela valorada.*

No es cierto que se haya tenido en cuenta la realidad de la situación, tipología, uso y ubicación respecto a sus dimensiones, pues de las propias características de la finca valorada resulta su USO LIMITADO, puesto que, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN UNA PARCELA DE DIMENSIONES SUPERIORES CONTEMPLADA EN EL PLAN GENERAL COMO DE USO HOTELERO EN PARCELA ÚNICA, POR LO QUE LOS 945 M2 valorados individualmente no pueden dar lugar a aprovechamiento urbanístico diferenciado, ni tienen valor urbanístico por sí mismos.

Ello supone una total limitación al dominio en la que el propietario, presente o futuro, de la parcela jamás podrá hacer uso urbanístico de la misma sin ponerse de acuerdo con el resto de propietarios integrantes de la actuación urbanística hotelera, extremo que no se ha tenido en cuenta por el técnico de la administración, ya que esto supondría un fuerte valor correctivo en el valor resultante."

Además de las deficiencias alegadas respecto de la nueva valoración, también viciada de nulidad, la administración intenta girar una liquidación complementaria por un valor procedente de una valoración anterior que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia ya declaró NULA en el año 2.011 por la gravedad de las deficiencias con las que fue realizada, en la resolución que se aporta como Documento nº 1 a la presente demanda. Es una clara muestra de la incongruencia de la actuación de la administración, que no sólo va en contra de sus propios actos al aplicar a la liquidación complementaria una cantidad derivada de una valoración declarada nula, sino que además lo hace en un nuevo procedimiento de liquidación en el que se han invertido recursos públicos para pagar a un técnico que realice una nueva valoración (que no va a utilizarse y que además también está viciada de nulidad) supuestamente conforme a la resolución que anuló la valoración que finalmente se aplica. Es un procedimiento harto contradictorio, e irregular, contrario a toda seguridad jurídica y que deja al administrado en la más grave situación de indefensión. Todo ello añadido al dilatado plazo de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho imponible, que no hace más que dificultar las posibilidades de defensa del administrado, así como incrementar las cantidades a reclamar en concepto de recargos e intereses.

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 4 la resolución desestimatoria del recurso de reposición, en la que con su simple lectura, pues es breve y en su mayor parte se limita a transcribir los preceptos legales, y para nada hace siquiera referencia a cada uno de los motivos alegados, puede comprobarse la total ausencia de motivación de la misma.

\*SEGUNDO. Que frente a dicha resolución del recurso de reposición se presentó, en tiempo y forma, la correspondiente Reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia, la cual se acompaña como DOCUMENTO Nº 5. Al igual que sucede con los motivos alegados en el recurso de reposición, interesa a esta parte reproducir los hechos y fundamentos de derecho alegados, puesto que también respecto de ellos la administración en todo momento los ha obviado y no se ha pronunciado en ningunos términos sobre los mismos, ni ha justificado individualizadamente su desestimación (impugnación de testigos no válidos utilizados en la valoración, incorrecta aplicación del método de valoración, errónea consideración de la posibilidades de uso de la parcela, falta de motivación y justificación etc.....), causándose grave indefensión a esta parte que ahora se ve en la necesidad de acudir a la tutela judicial para poder tener un pronunciamiento sobre los motivos de fondo que anulan el expediente de liquidación complementaria que ahora nos ocupa, porque no ha logrado que la administración justifique suficiente y claramente sus actos administrativos, sin respetar la legalidad establecida.

Los hechos y fundamentos de derecho alegados en la Reclamación Económico Administrativa son los siguientes (reproduciendo en gran medida los del recurso de reposición), sobre los que no se ha conseguido que la Administración se pronuncie, y sobre los que ahora se interesa un pronunciamiento judicial, son:

"PRIMERO. La base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se corresponde con el valor real del bien o derecho en la fecha del devengo del impuesto.

Esta parte no comparte ni comprende la aplicación de la diferencia de valor que arroja la comprobación de valores notificada, en la medida en que la valoración resultante de la citada comprobación no se corresponde con el valor real del inmueble en el momento de la transmisión (que es el momento del devengo del impuesto en el año 2.006) el cual se consignó debidamente en la escritura que documenta la operación de compraventa, sino que está efectuada nada más y nada menos que ocho años y cuatro meses- aproximadamente- después (la visita de bien se realizó en Marzo de 2.014, y emitió su informe en Noviembre del mismo año), utilizando parámetros genéricos relatados como una liturgia, y cuya aplicabilidad al presente caso es de muy dudosa justificación, puesto que, como se expondrá más adelante, ni siquiera se refieren a la misma tipología que la del inmueble valorado, ni tienen en cuenta la realidad urbanística y ni la ubicación del mismo.

A este respecto, y en cuanto al devengo del impuesto, el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRLITPAJD), establece que "el impuesto se devengará: a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado".

El administrado se limitó en su día a aplicar la ley, y lo que ahora pretende la administración con esta extemporánea comprobación de valores supone no respetar la legalidad establecida en relación con la fecha del devengo del impuesto, causando con ello grave indefensión al administrado, el cual liquidó en el año 2.006, correctamente el impuesto, conforme al valor declarado conforme a los precios reales de mercado del momento y la buena fe, encontrándose ahora con que la administración pretende imponer una valoración establecida más de ocho años después, la cual era de todo punto imposible que pudiera ser conocida por el administrado en el momento de la fecha del devengo del impuesto, por motivos que son más que evidentes, y aplicando parámetros que en tan amplio lapso de tiempo pueden variar, y que no pueden ser de ningún modo conocidos por el administrado en la fecha del devengo del impuesto.

La administración actúa a todas luces en contra de los principios de buena fe y de confianza legítima que debe regir toda su actuación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 30/1992, causando grave indefensión e inseguridad jurídica a los administrados, puesto que la valoración y la visita al bien por parte del perito actuante debería realizarse dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha del devengo del impuesto, conforme a la buena fe y la coherencia, permitiendo adecuar la actividad de la administración a los hechos y las circunstancias reales del mercado en el momento adecuado, permitiendo una valoración real del inmueble en cuestión en el momento de su transmisión, y no más de ocho años después.

Dicha falta de buena fe, y el afán recaudatorio de la administración, también queda patente en el hecho de que los procedimientos de comprobación de valores, por sistema, se inician poco tiempo antes de que transcurra el plazo legal de prescripción, dando lugar a que se generen los intereses en la mayor cuantía posible, causando con ello el mayor perjuicio para el administrado, vulnerándose con ello los más elementales principios constitucionales.

Y es más, este retraso injustificado, y el desfase patente a todas luces en la valoración realizada, incluso quedan reconocidos en una "mala conciencia" por parte de la administración a la hora de dictar el acuerdo de liquidación provisional, obviando la valoración realizada por el perito de la administración en el año 2.014 la cual queda sin efecto y es ignorada (y que por tanto podría haberse ahorrado), para establecer como base imponible el valor propuesto en una liquidación provisional llena de defectos e insuficientemente motivada que fue anulada por el Tribunal Económico Administrativo en el año 2.011, y que dio como resultado la cantidad de 380.859,60 Euros, todo ello acogiéndose incoherentemente al principio de "non reformatio in peius".

Es patente la falta de concreción, de coherencia y de seguridad jurídica de la administración en sus propios actos administrativos, la cual los invalida y causa grave indefensión al administrado que actuó de buena fe y aplicando un valor acorde con las circunstancias de la realidad y el mercado en el momento del devengo del impuesto.

**SEGUNDO.** *Testigos referidos a inmuebles de tipología residencial que invalidan su aplicabilidad y las cifras obtenidas de ellos como referencia.*

Los testigos utilizados para obtener los valores de comparación, y en particular el valor medio unitario homogeneizado a nuevo, son todos de USO RESIDENCIAL, y nada tienen que ver con el uso de la parcela objeto de valoración, que es de USO HOTELERO. Todos los testigos se refieren vivienda residencial en suelo urbano consolidado que no sirve de comparación con el uso hotelero, y aun así, siempre habría que aplicar índices de corrección del valor a la baja, ya que el uso hotelero se valora por la explotación económica y no por valores de comparación o reposición, extremo que no se ha tenido en cuenta por el técnico de la administración.

Y es más, incluso entiende esta parte que el técnico que ha realizado el informe, arquitecto técnico, no tiene la competencia técnica necesaria para llevar a cabo la valoración, puesto que para ello sería necesaria la titulación de Economista, ADE o estudios similares.

Todo ello es motivo más que suficiente para impugnar y anular la valoración realizada. Por lo tanto, se impugnan todos los testigos aportados como comparación y obtención de valores de referencia, así como la titulación del técnico que ha efectuado la valoración.

**TERCERO.** *Incorrecta aplicación del método de valoración adoptado.*

La valoración realizada no ha seguido la normativa aplicable para la valoración de suelo de uso hotelero, puesto que para este tipo de valoraciones se han de tomar valores de referencia de explotaciones hoteleras que no se han tenido en cuenta, obteniéndose el valor del suelo como resultado de la rentabilidad obtenida por la explotación

del hipotético establecimiento que se implantara en dicho suelo, y dependiendo de su categoría y clasificación hotelera, puesto que las rentabilidades oscilan en función de la clasificación otorgada por la administración turística y el tipo de instalación turístico hotelera que se implantara, bien hotel, condotel, apartamentos turísticos, aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, y/o equipamientos turísticos complementarios que admitiera el Plan General en su ordenanza.

Ninguno de estos extremos se ha tenido en cuenta para la valoración de la parcela hotelera ni se ha aportado ninguna base de datos oficial, como la del INE en su apartado de rentabilidades u ocupación de establecimientos turísticos.

Y a la hora de realizar el cálculo, también se ha incurrido en el error de no tener en consideración que la parcela valorada, aunque se encuentre en suelo urbano consolidado, carece de encintado de aceras y alumbrado público, aspectos que disminuyen el valor intrínseco de la parcela hotelera respecto al adoptado en la valoración de la administración. No obstante, y como ha quedado patente, este dato carece de relevancia, ya que el método de valoración adoptado es totalmente inadecuado.

#### CUARTO. *Errónea consideración de las posibilidades de uso de la parcela valorada.*

No es cierto que se haya se ha tenido en cuenta la realidad de la situación, tipología, uso y ubicación respecto a sus dimensiones, pues de las propias características de la finca valorada resulta su USO LIMITADO, puesto que, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN UNA PARCELA DE DIMENSIONES SUPERIORES CONTEMPLADA EN EL PLAN GENERAL COMO DE USO HOTELERO EN PARCELA ÚNICA, POR LO QUE LOS 945 M2 valorados individualmente no pueden dar lugar a aprovechamiento urbanístico diferenciado, ni tienen valor urbanístico por sí mismos.

Ello supone una total limitación al dominio en la que el propietario, presente o futuro, de la parcela jamás podrá hacer uso urbanístico de la misma sin ponerse de acuerdo con el resto de propietarios integrantes de la actuación urbanística hotelera, extremo que no se ha tenido en cuenta por el técnico de la administración, ya que esto supondría un fuerte valor correctivo en el valor resultante.

QUINTO. *Absoluta falta de motivación de la resolución y ausencia de justificación, y ni siquiera mención, sobre las alegaciones del recurso de reposición, con falta de la forma legalmente establecida y fundamentación jurídica más básicas del acuerdo desestimatorio del recurso de reposición.*

El acuerdo de desestimación del recurso de reposición, como puede comprobarse con la simple lectura del acuerdo que se adjunta como Documento nº3 carece de la más básica justificación y fundamentación jurídica, y brilla por su total falta de motivación.

El acuerdo no hace referencia en ningún momento a los motivos de desestimación de las alegaciones defendidas en el recurso de reposición, ni individualmente una por una como sería deseable en aras de la seguridad jurídica, y ni siquiera en su conjunto. Ello da lugar a que en ningún momento pueda considerarse desvirtuado ninguno de los puntos alegados, puesto que no citarlos y ni siquiera referirse a ellos equivale a no decir nada sobre lo alegado, ni siquiera para contradecirlos o acreditar su no procedencia.

El acuerdo de resolución se limita a relatar en los ANTECEDENTES DE HECHO que se interpuso recurso de reposición alegando la improcedencia de la liquidación, si ni siquiera mencionar sus motivos y que fue dictado acuerdo de suspensión el plazo de ingreso de la liquidación, el cual no ha sido notificado.

Y en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, se limita en primer lugar a relacionar a modo de lista las normas aplicables, sin justificar su aplicación al caso concreto, y en segundo lugar, la referencia más extensa que hace a algún motivo se limita a copiar literalmente los artículos obvios y que nada añaden a lo expuesto en el procedimiento del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de la Ley General Tributaria.

Es más, la escueta referencia a "numerosas sentencias", sin ni siquiera citarlas, con la que pretende argumentar con carácter general que el liquidador "goza de absoluta discrecionalidad para seleccionar el medio de comprobación imponiendo como único requisito que sea adecuado a la naturaleza de los bienes a valorar" deviene totalmente ineficaz, puesto que ello equivale a no decir nada, pues no se fundamenta jurídicamente, ni con jurisprudencia concreta ni con legislación literal, tal y como se exige al administrado en sus reclamaciones frente a la administración. Y todo ello para volver a repetir por parte de la administración, adoleciendo el argumento de

falsedad, lo que ya se le ha indicado que es erróneo en el recurso de reposición, porque se reitera en esta sede que no es cierto que la comprobación de valores realizada por el técnico de la administración se haya realizado por técnico con titulación adecuada, ni y en ningún momento se hace referencia ni se justifica que sí que la tenga, ni se motiva la adecuada titulación.

El hecho de que el último párrafo del punto 3 del acuerdo de resolución del recurso de reposición se limite a relatar, en un formato estándar que sirve para cualquier supuesto sin referirse al caso concreto, en qué ha consistido el trabajo llevado a cabo por el perito de la administración, demuestra que ésta no tiene argumentos para demostrar que "las circunstancias relevantes tales como superficie, edificabilidad, tipología, zona, uso u otras que han sido tomadas en consideración para la determinación del valor comprobado" han sido totalmente erróneas tanto en su consideración como en su valoración, tal y como se demostró en apelación y ahora se reitera. Y de ningún modo dicha forma de proceder por parte de la administración puede considerarse ajustada a derecho, por cuanto ha quedado demostrado que el procedimiento de obtención de valor, los parámetros considerados, su forma de obtención y el procedimiento de cálculo son todos erróneos, tal y como ha quedado demostrado con argumentos por el administrado y sin que la administración haya podido demostrar la ausencia de dicho error de base.

Por lo tanto, el administrado desconoce totalmente los motivos reales y fundamentos jurídicos por los que ha sido desestimado el recurso de reposición, causando la falta de motivación grave indefensión y viciando de nulidad la resolución del procedimiento y con ello todo el procedimiento administrativo iniciado por la administración, el cual adolece de los restantes y relatados graves defectos desde su inicio.

Es pacífico en la doctrina y jurisprudencia el hecho de que la motivación de las resoluciones administrativas es un elemento esencial del procedimiento administrativo, tal y como se establece en el artículo 35 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguo artículo 54.1 de la Ley 30/1.992), porque de esa manera se evita la indefensión del administrado, evitando que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, y explicita la vinculación del acto administrativo a la Ley, se justifica así su causa y se facilita, en su caso, la verificación judicial de si es conforme o no conforme con el ordenamiento jurídico y sus fines ( artículo 34 de la Ley 39/2.015, antiguo artículo 53.2 de la Ley 30/1.992), porque el fin de los actos es una determinación normativa de manera que el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico constituye un vicio de anulabilidad denominado desviación de poder ( artículo 48 de la Ley 39/2.015, antiguo artículo 63.1 y de la Ley 30/1.992).

Por ello es claro que la resolución vulnera la legislación vigente, y junto con el procedimiento administrativo, están viciados de nulidad en aplicación del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2.015 (antiguo artículo 62.1 a) de la Ley 30/1.992), en relación con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lesione el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y 47.1 e) de la Ley 39/2.015 (antiguo artículo 62.1 e) de la Ley 30/1.992), en relación con la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, el artículo 47.2 (antiguo 62.2) en relación a que "también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior".

Tal y como se ha expuesto, resulta vulnerado en este procedimiento los artículos 88.1 y 88.3 de la Ley 39/2.015 (antiguos 89.1 y 89.3 de la Ley 30/1.992) en relación con el contenido de la resolución legalmente establecido, y que rezan:

"[...] 1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

[...] 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno."

Y por citar, entre la reiterada corriente jurisprudencial, la sentencia reciente del Tribunal Supremo de fecha 30 de Diciembre de 2.014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) RJ 2014/6806, que establece que:

"Como hemos dicho reiteradamente (por todas, sentencia de 13 de mayo de 2009 (RJ 2009, 5617), recurso de casación nº 8581/2004):

"...La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (antes, artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (RCL 1958, 1258)), teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 Constitución Española (RCL 1978, 2836) (CE) y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2CE, sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa). Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2000, 3480), proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "Derecho a una buena Administración", entre otros particulares, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones". Tal precepto se contempla en la actualidad como el futuro artículo II - 101 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa".

Pues bien, continuando con la defectuosa tramitación del procedimiento administrativo, en una muestra más de que la administración actúa en contra del procedimiento legalmente establecido y causando grave indefensión al administrado, la resolución de la Reclamación Económico Administrativa de fecha 29 de Julio de 2.016 que se notifica a esta parte con fecha 18 de Octubre de 2.016 vuelve a carecer de la más mínima motivación, y fundamentos de derecho, simplemente con un escueto antecedente de hecho y un escueto fundamento de derecho sobre que el Tribunal debe examinar si concurren los requisitos para entrar a resolver sobre el fondo, se limita a declarar la inadmisibilidad. Se acompaña como DOCUMENTO Nº 6 la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia, de fecha 29 de Julio de 2.016, notificada el 18 de Octubre de 2.016, (y que consta en el expediente administrativo) la cual debe ser declarada nula de pleno derecho, conforme se solicitó en la demanda interpuesta en el procedimiento ordinario 682/2016 que se sigue ante esta Sala) por los graves defectos formales y de motivación de que adoleció cuando fue notificada. \*TERCERO.- Ante la falta de rigor del procedimiento administrativo, que continúa con actos administrativos contrarios, uno tras otro, al ordenamiento jurídico vulnerando derechos fundamentales del administrado sin atender a los motivos que éste alega y causándole, nuevamente grave indefensión, se acude a la vía del recurso de anulación, continuando esta parte de buena fe cumpliendo con el procedimiento administrativo establecido, el cual se presenta contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia notificada, en fecha 4 de Noviembre de 2.016, en tiempo y forma. Se acompaña como DOCUMENTO Nº7 el recurso de anulación presentado.

Transcurrido un mes desde su interposición, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 241bis de la Ley General Tributaria 58/2.003, de 17 de Diciembre, sin que el Tribunal hubiera resuelto el recurso de anulación, se tuvo por desestimado por silencio administrativo negativo expreso.

Y en consecuencia, y llegado el plazo para su presentación, ante la inactividad de la administración, la mercantil JUMON, S.A.U. se vio en la obligación de presentar el recurso contencioso administrativo el día 14 de Diciembre de 2.016, que originó el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 682/2.016 que se sigue ante esta misma Sala 2 de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Murcia, en el que se interpuso en tiempo y forma la correspondiente demanda, y se encuentra en tramitación, para defender sus derechos frente a los actos administrativos sin fundamento y faltos de total motivación en unos casos, y faltos de respuesta en caso del recurso de anulación, acudiendo al Tribunal al que nos dirigimos en amparo de justicia y de una resolución que atienda a los motivos de fondo alegados y sea favorable a los intereses que aquí se defienden, por encontrarse justificados. El mencionado recurso contencioso administrativo que dio lugar al PROCEDIMIENTO ORDINARIO 682/2.016, se presentó, como así se hizo constar con los documentos que lo acompañaron con su presentación, tanto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia notificada el día 18 de Octubre de 2.016, desestimatoria sin fundamento jurídico alguno de la Reclamación Económico Administrativa presentada, como contra la desestimación presunta del recurso de anulación contra la misma, tal y como permite el párrafo 6 del citado artículo 241bis de la Ley General Tributaria. \*CUARTO.- Y llegados a este punto, y como nueva muestra del retraso que ha predominado en las actuaciones de la administración a lo largo de todo el procedimiento, durante la sustanciación del procedimiento ordinario 682/2.016, cuando el Tribunal Superior de Justicia mediante Decreto de fecha 21 de Febrero de 2.017 reclama el expediente administrativo al Tribunal Económico Administrativo de la

Región de Murcia, es cuando éste parece darse cuenta de que el recurso de anulación aún carece de resolución expresa, habiendo transcurrido el mes que establece la ley que tiene para resolverlo, y remite al órgano jurisdiccional, junto al resto del expediente administrativo, una resolución expresa del recurso de anulación de fecha 22 de Marzo de 2.017 (la que es objeto de esta demanda), que aún ni siquiera ha sido notificada al administrado (pues se notificó el 11 de Abril de 2.017, cuando ya había transcurrido el plazo de 20 días que tenía el Tribunal Económico Administrativo para remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia).

Se acompaña como DOCUMENTO Nº8 el Decreto de fecha 21 de Febrero de 2.017 dictado en el procedimiento ordinario 682/2016 admitiendo a trámite el recurso contencioso administrativo y requiriendo al Tribunal Económico Administrativo la remisión del expediente administrativo en plazo de 20 días (y que presumiblemente terminaba el 28 marzo de 2.017, si se entiende que el decreto fue notificado a la administración el mismo día que al administrado, esto es el 28 de febrero de 2.017).

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 9 el documento denominado 02\_RESOLUCIÓN.pdf, con la resolución expresa del recurso de anulación de fecha 22 de Marzo de 2.017, que se aportó en formato digital por la administración con el expediente administrativo en el procedimiento ordinario 682/2016, sin firma por parte de la administración ni justificante de haber sido notificado al administrado, porque de hecho en el momento de aportarlo dentro del expediente administrativo aún no había sido debidamente notificada al administrado.

Y es que los constantes defectos y retrasos en las actuaciones de la administración dan lugar a que este procedimiento administrativo se haya convertido en un endiablado baile de fechas y de idas y venidas de documentación, todo para evitar entrar a conocer el fondo del asunto y los motivos de defensa que desde el principio el administrado lleva intentado hacer valer para proteger sus legítimos y justificados intereses.

Con este iter temporal queda patente que el procedimiento administrativo en su conjunto que también se ha desarrollado vulnerando la legalidad establecida, como se ha venido acreditando en los párrafos anteriores, debe ser decretado nulo desde su inicio por el Tribunal al que nos dirigimos, entrando a valorar no sólo la legalidad del procedimiento administrativo, sino también el fondo del asunto en relación con la improcedencia de la nueva valoración realizada y los defectos de los que la misma también adolece, desde el punto de vista técnico y que vienen siendo alegados por el administrado desde el principio, y sistemáticamente ignorados por la administración sin fundamentación alguna.

\*QUINTO. Finalmente, el día 11 de Abril de 2.017, tras más de cinco meses desde que se presentó el recurso de anulación (cuando según el artículo 241bis de la Ley General Tributaria debe contestarse en plazo de un mes) se notificó la resolución expresa del recurso de anulación sobre la que versa el presente procedimiento contencioso- administrativo.

Y para sorpresa del administrado, que lleva AÑOS lidiando con la intermitente, irregular, injustificada, contraria a la seguridad jurídica y carente de fundamento actividad de la administración, la resolución expresa y tardía del recurso de anulación, cuyo retraso lo obligó a embarcarse en el procedimiento judicial referido 682/2016, se limita a reproducir de manera completa, como subsanando un error material, la resolución de la reclamación económico administrativa que sólo ha tardado el Tribunal Económico Administrativo UN AÑO Y CINCO MESES en notificar al administrado (pues la reclamación económico administrativa se presentó en el mes de NOVIEMBRE del año 2.015), y todo ello después de un recurso de anulación ignorado y de un procedimiento judicial entablado por un administrado que se ha visto obligado a ello, que ha actuado de buena fe y que parece que es el que tiene que ir "trabajando para la administración" e impulsando la actividad de la administración, que se limita a ir a remolque de las actuaciones, en lugar de impulsarlas de oficio y con la celeridad que se supone que es principio esencial de su funcionamiento exigido por la ley. Hay que tener en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de liquidación complementaria, el transcurso del tiempo corre a favor de la administración, generándose recargos e intereses a su favor si no resulta suspendido el acto administrativo impugnado (recordemos que el hecho imponible tuvo lugar en el año 2.006, hace ya 11 AÑOS).

Y la segunda sorpresa es que se declara la inadmisibilidad de la reclamación, sin entrar a conocer en el fondo de su fundamentación, nada más y nada menos que porque el escrito presentado se considera extemporáneo, por entender el Tribunal Económico Administrativo que debía haberse presentado el día 7 de Noviembre de 2.017, cuando se presentó el día 9 (al ser el día 8 de Noviembre de 2.015 domingo), es decir, extemporáneo por UN DÍA.

¿Acaso es que la administración puede actuar con un retraso de 11 años y desestimar la legítima defensa de un administrado por 1 día? Ciertamente es que el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos es de obligado cumplimiento, pero no sólo para el administrado, sino también para la Administración, y nuestro ordenamiento

jurídico, y los criterios de justicia material, no permiten que haya una desigualdad tan patente entre administrado y Administración, pues está terminantemente prohibida por nuestro texto constitucional en su artículo 9 la arbitrariedad en la actuación de la administración y los poderes públicos.

Y en el presente caso, por parte del administrado se ha actuado en todo momento de buena fe y con la intención de cumplir escrupulosamente los plazos que la ley y las resoluciones que se le han notificado le han indicado en cada momento, pues es de destacar la redacción que viene dada en la ley y en la resolución del recurso de reposición, que sin duda inducen a confusión sobre el día en el que comienza a contarse el plazo, a saber: "4º.- Advertir al interesado en la notificación que el presente Acuerdo, que no agota la vía administrativa, pone fin al procedimiento administrativo de revisión, y que contra el mismo, puede interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado: Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda si bien, el escrito de interposición deberá dirigirse a este Órgano que ha dictado el acto."

La resolución del recurso de reposición fue notificada el día 7 de Octubre de 2.015, y la reclamación económico administrativa se presentó el día 9 de Noviembre de 2.015 (lunes). El día 7 de Noviembre de 2.015 era sábado y el día 8 de Noviembre de 2.015 fue domingo, como puede comprobarse con el calendario de ese año que se acompaña como DOCUMENTO Nº 10. No puede admitirse, y así debe estimarlo también el Tribunal, que no se entre a conocer en el fondo de un asunto que se viene ignorando sin fundamento a lo largo de un procedimiento administrativo, causando grave indefensión al administrado, porque se supone que se ha presentado un escrito con UN DÍA de retraso, en un procedimiento en el que el proceder de la administración se ha dilatado a lo largo de más de 10 AÑOS.

Y además, cuando, para más inri, el motivo de desestimación se ha conocido con retraso, habiendo causado la falta de actividad de la administración que se inicien no uno, sino dos procedimientos judiciales, (con sus correspondientes gastos, perjuicios y pérdida de tiempo y recursos que ello supone) y que podrían haberse evitado si la administración por su parte cumpliera los plazos que tiene para responder, y si finalmente ha respondido ha sido porque "se ha dado cuenta" de su inactividad, por ir a remolque de los acontecimientos que debería impulsar con la debida diligencia.

La extemporaneidad y la exigencia en el cumplimiento de los plazos en aras de la seguridad jurídica, que por su parte la administración no cumple de manera patente, no puede ser una figura cuyo uso se "corrompa" por parte de la administración utilizándolo de excusa perfecta para no atender los motivos y alegaciones de los administrados en defensa de sus intereses, como viene sucediendo en el presente caso. La gran diferencia de trato en este aspecto demuestra la gran desigualdad en la que se encuentra el administrado respecto a la administración, puesto que el incumplimiento de los plazos deja indemne a la administración mientras que castiga al administrado sin atender a su defensa, causándole un perjuicio que resulta irreparable de un solo plumazo, el de la "extemporaneidad", al presentar un escrito conforme a unas instrucciones dadas en una resolución notificada que le inducen a confusión, cuando hay motivos de fondo importantes a considerar. En supuesto que nos ocupa lo que genera un gran perjuicio en el procedimiento administrativo no es que el administrado se haya retrasado un día en presentar una reclamación, sino que la actividad de la administración sea tan irregular y en verdad extemporánea, tanto en la dilación durante más de 10 años como en la forma de emitir los actos administrativos, a remolque, sin claridad y no respetándose el procedimiento legalmente establecido.

Otra muestra de ello podemos verla en el hecho de que si la reclamación económico administrativa se presentó el día 9 de Noviembre de 2.015, no llegó al Tribunal Económico Administrativo hasta el 14 de Junio de 2.016, como consta en el expediente administrativo: ¿qué relevancia puede tener el retraso de un día en su presentación cuando ha tardado más de nueve meses en llegar a su destino vía interna de la Administración? Es claro que la Administración tiene en la ley un trato de favor y una permisibilidad en cuanto a los tiempos y plazos se refiere directamente proporcional al estricto cumplimiento y alto grado de exigencia en relación con los mismos al que se somete al administrado, siendo de justicia material y moral que la aplicación de la ley al administrado en el cumplimiento de los plazos en estas circunstancias no deba ser tan estricta.

Pero es que además, no se puede estar conforme con la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa por presentación extemporánea, puesto que la mercantil JUMON, S.A.U. actuó de buena fe en su presentación, la cual se entiende que se realizó dentro de plazo. Tanto de la redacción de la ley como del párrafo que consta al final de la notificación recibida y que se ha reproducido en el apartado anterior, se desprende que el último día del plazo para presentarlo es el día 8 de Noviembre de 2.015, puesto que, el plazo de 1 mes (de fecha a fecha) comienza a contar a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible, es decir, a partir del día 8

de Octubre de 2.015, por lo que el último día del plazo para presentar el recurso de reposición es el día 8 de Noviembre de 2.015 que era domingo, (como queda acreditado con el calendario de 2.015 aportado como DOCUMENTO N°10), por lo que la presentación el día 9 de Noviembre debe ser considerada hecha en plazo. Queda patente la buena fe en la actuación del administrado, que por otro lado, al ser el día 7 de Noviembre de 2.015 sábado, no hubiera tenido posibilidad de acudir a ningún organismo público para registrar el escrito, que finalmente pudo enviar el siguiente día hábil, es decir el lunes 9.

Interesa aquí poner de manifiesto, a los efectos de que el tribunal pondere la situación del administrado en relación con el cumplimiento de los plazos, y la injusta desigualdad en la que en el presente caso queda respecto a la administración, la voluntad del legislador en relación con el carácter de inhábil de los sábados, hoy vigente, que ha quedado reflejado en la redacción del artículo 30 de la Ley 39/2.015, de 2 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que ya se encontraba publicada en las fechas que ahora nos ocupan.

\*SEXTO. Del examen del expediente administrativo que se ha entregado con motivo del presente recurso 348/2017, puede comprobarse que de la actividad de la administración continúa derivándose falta de claridad, pues en el mismo se aporta como Documento denominado "02\_Resolución" la resolución sin fundamentación alguna, de fecha 29 de Julio de 2.016, de la Reclamación Económico Administrativa que se recurrió en el citado recurso que dio lugar al procedimiento ordinario 682/2016 que se encuentra pendiente de sentencia. Se acompaña dicha resolución como DOCUMENTO N°11.

Para aclarar la actuación de la administración en este punto, puesto que viene a continuar enrevesando la tramitación del expediente administrativo, ahora en vía contencioso-administrativa, y resumiendo:

1. En el expediente administrativo que se aportó al Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al procedimiento ordinario 682/2016, la administración aportó como documento denominado "02\_Resolución", que se acompaña como DOCUMENTO N° 9 de esta demanda y que es la resolución expresa del recurso de anulación de fecha 22 de Marzo de 2.017, y que no fue objeto de ese recurso puesto que cuando se interpuso aún no se había dictado, y cuando se aportó con el expediente administrativo aún no se había notificado al administrado.

2. En el expediente administrativo que ahora se ha aportado al Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a al procedimiento ordinario 348/2017 en el que ahora se presenta esta demanda, la administración ha aportado como documento denominado "02\_Resolución", el que se acompaña como DOCUMENTO N° 11 de esta demanda, y que es la resolución sin fundamentar de la reclamación económico administrativa de fecha 29 de Julio de 2.016, y que es la que es objeto del procedimiento ordinario 682/2.016.

Todo ello, como una muestra más de la falta de diligencia con la que viene la Administración desarrollando su actividad a lo largo de todo este procedimiento administrativo, y que el administrado está viéndose en la necesidad de aclarar, para que el Tribunal pueda entender el vals de fechas y de documentos con el que se viene desarrollando.

\*SÉPTIMO. Acumulación de autos.

Por lo expuesto, y dada la conexión directa existente entre ambos procedimientos ordinarios que se siguen ante la Sala 2 de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia al que nos dirigimos, entiende esta parte de buena fe que procede la acumulación de los procedimientos ordinarios 682/2.016 y 348/2.017, por economía procesal y criterios de eficiencia, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta acumulación resulta procedente por el hecho de que la administración resolviera el recurso de anulación "a remolque" extemporáneamente cuando fue alertado por el Juzgado al solicitar el expediente administrativo en el primer recurso contencioso, y aportara la resolución antes de notificársela al administrado, de manera irregular, cuando debería ser ejemplo en el cumplimiento de la legalidad y los plazos y ser impecable en sus actuaciones, máxime cuando por un día de dudoso cómputo pretende negar el legítimo derecho a la defensa de sus intereses al administrado, sin entrar a conocer en el fondo del asunto que puede estar cargado de razones y argumentos, y cuyo conocimiento podría dejar sin efecto un acto administrativo dictado con 10 años de retraso y con claro afán recaudatorio.

Con una actuación administrativa dilatada y reiteradamente extemporánea se está negando, con la excusa de la extemporaneidad por un día, que el administrado pueda ejercer la legítima defensa de sus derechos.

\*OCTAVO.

Queda acreditado suficientemente en la presente demanda que los retrasos e irregularidades en la actuación de la administración, contraria a la legalidad y a los principios de defensa y seguridad jurídica, han causado grave perjuicio al administrado, que ha visto ignorados sus alegaciones y motivos de defensa, sin entrar a valorar el fondo del asunto en ninguno de los actos administrativos dictados, hubiera o no hubiera extemporaneidad en los mismos, no existiendo fundamentos jurídicos en la resolución del recurso de reposición, primero, y luego emitiendo una resolución expresa del Tribunal Económico Administrativo incompleta, y incongruente y carente de fundamento, al igual que en el resto del procedimiento administrativo precedente, para finalmente emitir una resolución expresa extemporánea y a remolque, sin que se haya atendido a ninguna de las alegaciones presentadas por el administrado ahora demandante de justicia para defender sus legítimos intereses, vulnerados por la falta de seguridad jurídica que impregna todo el procedimiento administrativo y por la grave indefensión que ello le produce.

El procedimiento administrativo en su conjunto vulnera los principios que deben regir toda actividad de la administración, y que vienen recogidos tanto en la Ley como en la jurisprudencia, a saber:

Principio de legalidad, del artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 9 de la Constitución Española, pues es claro que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido.

Principio de celeridad que debe regir la actividad administrativa.

Principio de seguridad jurídica, que establece también el artículo 9 de la Constitución Española.

Principio de motivación, del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues es claro que los actos administrativos dictados en el procedimiento carecen, en su mayoría de motivación basada en las alegaciones de fondo alguna.

La Administración Estatal demandada y Regional codemandada mantienen la conformidad a derecho de lo resuelto por el TEARM. Y sostiene que los actos administrativos impugnados fueron notificados por correo certificado con acuse de recibo el día 7-10-2015, por lo que el plazo de un mes señalado concluyó el día 7 de noviembre siguiente, por lo que el escrito presentado el día 9 de noviembre de 2015 es extemporáneo. Y por lo tanto fuera del plazo de un mes, contado de fecha a fecha, establecido por el art. 235 LGT 58/2003.

Y con cita de la sentencia de esta SALA y sección nº 904/14 de 1 de diciembre. Y la nº334/2014 de 19 de diciembre. Y que no se aplica en vía administrativa el art. 235 LEC.

## Segundo.

No se discuten las fechas.

En consecuencia, entiende la Sala que la actora no ha acreditado haber presentado el escrito de reclamación económico-administrativa dentro del plazo de un mes, conforme establece el ar. 235,1 LGT.

Llega la Sala a tal conclusión teniendo en cuenta que los plazos establecidos por meses se cuentan de fecha a fecha como viene señalando de forma reiterada la jurisprudencia existente sobre la forma de hacer el cómputo.

Viene diciendo este Tribunal:

Ya con la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y Ley Jurisdiccional de 1956, la jurisprudencia venía sosteniendo -entre otras, sentencias de 16 de junio y 24 de noviembre de 1981, 17 de diciembre de 1983, 5 de julio y 24 de septiembre de 1984, 20 de febrero, 25 de mayo, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 1985, 27 de enero, 24 de marzo y 26 de mayo de 1986, 21 de diciembre de 1987, 9 de marzo, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988, 12 de mayo de 1989, auto de 30 de octubre de 1990 y sentencia de 26 de febrero de 1991 - en interpretación de los arts. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 5.1 del Código Civil, 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 58 de la Ley Jurisdiccional, que en los plazos que se cuentan por meses, el

plazo concluye dentro del mes correspondiente, el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de notificación o publicación. Dicha solución es igualmente mantenida tras la aprobación de la vigente Ley 30/1992 y Ley Jurisdiccional 29/1998, pudiendo citarse al efecto la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 2003 que recuerda "su ininterrumpido criterio jurisprudencial -v. gr. Sentencias de 16 de febrero de 1996 , 28 de julio de 1997 , 4 de abril de 1998 (recurso 1375/1992 ) , 13 de febrero y 3 de junio de 1999 (recursos 6624/1996 y 13069/1991), de 3 de enero , 4 de julio y 9 de octubre de 2001 (recursos 386/1996 , 5054/1999 y 6902/1997 ) , entre muchas más- con arreglo al cual, cuando se trata de un plazo de meses -como era el del art. 58 de la Ley Jurisdiccional de 1956 y sigue siendo el del art. 46 de la vigente-, el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil , al que se remite el art. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda" o la más reciente de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2006 que "sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000 ) , 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000 ) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999 ) sobre el cómputo de este tipo de plazos" cabe sintetizar la doctrina en estos términos: "A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil , de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica. B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda".

En este caso, las partes no discuten la fecha de la notificación de la liquidación el día 7-10-2015 y de la interposición de la Reclamación económico-administrativa el día 9 de noviembre de 2015, que declara la inadmisibilidad de la REA impugnando la liquidación ILT 1302402015000517, girada por ITP y AAJJDD por el servicio o Unidad Gestora de Cartagena de la Dirección General de Tributos de la CARM, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 8.995,06€ euros que le fue notificada el día 7-10-2015. Por lo que el plazo de un mes señalado concluye el día 7 de noviembre siguiente, y el escrito presentado el día 9 de noviembre de 2015 es extemporáneo. Y por lo tanto fuera del plazo de un mes, contado de fecha a fecha, establecido por el art. 235 LGT 58/2003. Y dicha resolución del TEARM es conforme a Derecho en cuanto inadmite la reclamación económico-administrativa formulada por haber sido interpuesta por la recurrente fuera del plazo de un mes establecido en el art. 235,1 LGT 58/2003.

Resolución que obra en el EA, donde reproduce los argumentos aquí alegados. Y los vuelve a reproducir en las conclusiones escritas.

### Tercero.

En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser la resolución impugnada conforme a derecho, y sin expresa imposición de las cotas procesales a la parte actora, al no haber examinado el fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, modificada por la Ley de Agilización procesal 37/2011, de 10 de octubre, en vigor desde el 30 de octubre de 2011.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 348/17 interpuesto por JUMON SAU contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 22 de marzo de 2017, que inadmite por extemporánea la reclamación económico administrativa REA nº. 51/00579/2016-50. Interpuesta contra la resolución del TEARM nº 51-00579-2016, que declara la inadmisibilidad de la REA impugnando la liquidación ILT 1302402015000517, girada por ITP y AAJJDD por el servicio o Unidad Gestora de Cartagena de la Dirección

General de Tributos de la CARM, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 8.995,06€ euros que le fue notificada el día 7-10-2015., por ser dicha resolución, en lo aquí discutido, conforme a derecho, y sin expresa imposición de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.